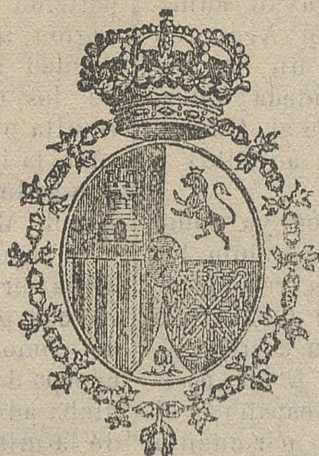


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho: de las diez á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 21 de Junio de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.899.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

CIRCULAR NÚM. 182.

No habiendo devuelto al señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia los estados á que se referian mis circulares de 16 de Abril inserta en el «Boletín oficial» del día 17 del mismo y la número 1.632, publicada en dicho diario oficial de 3 del actual, ha resuelto conmutar con 17 pesetas cincuenta céntimos de multa á los negligentes que figuran en la relacion que sigue, cuya multa les será impuesta si no cumplan dicho servicio en el plazo de cinco días á contar de la fecha de publicada esta circular.

Valladolid 20 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Relacion que se cita.

Alcaldes de

- Cabezón de Valderaduey
- Cuenca de Campos
- Fontihoyuelo
- Herrín de Campos
- Mayorga
- Melgar de Abajo
- Quintanilla del Molar
- Santervás de Campos
- La Unión
- Villacreces.
- Cabreros del Monte
- Peñaflor
- San Cebrian de Mazote
- Pedrosa del Rey
- Tordesillas
- Braojos de Medina
- Fuente el Sol
- Hornillos
- Moraleda de las Panaderas
- Olmedo
- Pollos
- Serrada
- Villanueva de Duero
- Alcazaren
- La Parrilla
- Portillo
- Cogeces del Monte
- Piñel de Abajo
- Rábano
- Sardon de Duero
- Castroverde de Cerrato
- Mucientes
- Olivares de Duero
- Torre de Esgueva
- Villafuerte

Presidentes de Sindicatos Agrícolas de

- Nava del Rey
- Villanueva de las Torres
- Sieteiglesias

Num. 1.898.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 183.

El Excmo. Señor Capitan General de esta Region en oficio fecha de ayer me remite para su publicacion la Real orden Circular que se copia á continuacion:

RECLUTAMIENTO

«Circular.—Excmo. Sr.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admision de voluntarios con premio, con destino á los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de Africa,

El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos que guarnezean las plazas de Africa, harán dicha peticion en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de zona ó Caja de Recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los Agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.º De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados, acompañarán á la mencionada instancia un certificado

del Registro Civil, denacimiento, y otro, expedido tambien por dicho Registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una informacion testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificacion del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el Reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el Arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesion ú oficio apropiados, ó poseer la instruccion correspondiente al Arma ó Cuerpo en que deseen prestar servicio; datos éstos que, á ser posible, deberán hacer constar en la mencionada peticion.

Art. 3.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de Zona y Caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el Médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados segun el modelo que á continuacion se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código de

Justicia Militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores ó incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas á la Autoridad militar principal de la region ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas Autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un Cerpo del arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva region deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, á su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el Cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas Autoridades remitirán por el debido conducto á los citados individuos el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al Cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa, en que esté de guarnición dicho Cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas, y se completarán las prendas que faltan á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, á los Agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el Médico de la Junta consular respectiva de Reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia Militar que se mencionan en el artículo 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al Cuerpo á que sean destinados.

Los referidos Agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, á la mayor brevedad,

el número de individuos que en cada Consulado se vayan admitiendo, expresando el Arma en que deseen servir, á fin de que por dicho centro se pueda determinar oportunamente el Cuerpo en que cada uno de aquéllos á de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los Cónsules ó Agentes diplomáticos correspondientes contratarán, á ser posible, con Compañías españolas el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Region ó Distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos, en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajasen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos á la Autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la Region, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los Cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al Cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse á la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los Cuerpos á que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los cuerpos de Africa como voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al Jefe de su cuerpo, el

cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la region, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviese sirviendo como clase en determinado cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10.º Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir, dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el artículo 3.º de la ley.

Art. 11.º Los Jefes de los cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones, lo pondrán en conocimiento de la autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la ley.

Art. 12.º Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído, no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho por una sola vez á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto, dentro de España, en donde quieran fijar su residencia.

Art. 13.º Los cuerpos y unidades de las plazas de Africa, contarán en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14.º Para que los mencionados cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al Jefe del cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán, en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los Jefes del cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores ó

Comandantes militares, Jefes del puesto de la Guardia civil ó Alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que faltan á ellas.

Estas autoridades remitirán á los cuerpos á que los interesados pertenezcan, en la primera quincena del mes de Enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15.º Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el período de reserva, percibirán, independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo; y además gozarán, mientras se hallen en filas, el plus diario de 0,50 pesetas, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16.º Las concesiones de terrenos en Africa á los voluntarios con premio que hayan cumplido por lo menos doce años de servicio en filas sin nota desfavorable, á las que hace referencia el art. 9.º de la ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17.º Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho Centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18.º Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios con premio, efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el puerto de embarque.

Art. 19.º Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas, y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir

voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la Ley.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1912.—*Luque*.—Señor.....

(1)

PRIMERA SUBDIVISION

FILIACION

de _____ hijo de _____ y de _____
 natural de _____ parroquia de _____ Ayuntamiento de _____
 partido judicial de _____ provincia de _____
 _____ vecindado en _____ Juzgado de primera instancia de _____
 provincia de _____ distrito militar de _____
 nació en _____ de _____ de mil novecientos _____
 de oficio _____ edad _____ años _____ meses _____ días.
 Su religion _____ su estado _____ su estatura un metro _____
 milímetros. Sus señas, pelo _____ cejas _____ ojos _____
 nariz _____ barba _____ boca _____ color _____
 frente _____ aire _____ produccion _____ señas particulares: _____

Preguntado éste individuo si ha servido en filas, manifestó que _____ (2)

Fué filiado como voluntario en (3) _____ para servir en un Cuerpo de (4) _____ en Africa.

Fué aprobada su admision por el (5) _____ en _____ de 191 _____ Se incorporó al Cuerpo el día _____ de _____ de 191 _____.

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de _____ de _____ de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contársele desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la R. O. C. de _____ de _____ de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las Leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso el alegar ignorancia de dichas Leyes. Lo firmó siendo testigos los que suscriben.

El (6) _____ á _____ de _____ de 191 _____

El interesado,

Testigo,

Testigo,

(1) Alcaldía de..... Zona de..... Caja de recluta de..... Agencia diplomática de..... Consulado de.....

(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.

(3) Esta Alcaldía Zona..... Caja..... Agencia diplomática. ... Consulado.....

(4) Expresar el Arma.

(5) Capitán general de tal distrito ó Gobernador militar de.....

(6) Alcalde..... Jefe de la Zona..... Jefe de la Caja..... Agente..... Cónsul.....

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Art. 286. Comete el delito de desercion el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el art. 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de Ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente, y con autorizacion al efecto, se halle rebajado de filas.

2.º No presentándose en el cumplida la licencia temporal de

que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de Ordenanza para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, á la pena de dos años de prision militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena.

La desercion será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ella concurran, cualquiera que hubiere sido el

carácter de la penada anteriormente como falta grave:

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prision militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la desercion:

1.ª La de desertar violentando puertas ó ventanas.

2.ª La de llevarse, al desertar, el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro ó más.

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, número 6.º

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con direccion al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa, como límite de la plaza, campamento, poblado ó posicion militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso, se aleja hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigados con dos años de prision militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra, por la primera desercion; con seis años y un día de prision militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 2.º, con cuatro años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prision militar mayor en tiempo de guerra, por la primera; con diez años de prision militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 3.º con doce años de prision militar mayor en tiempo de paz, y con diez y seis de reclusion militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusion militar en tiempo de paz y con reclusion militar perpetua en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 4.º con la de reclusion militar perpetua á muerte.

Art. 291. El que induzca á la desercion será castigado con

la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

Art. 319. Comete la falta de primera desercion, el individuo de las clases de tropa que deje de asistir á las listas de Ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 320. Incurrir en la misma responsabilidad, prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa, en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito y de quince si estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporacion.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentracion colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporacion.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho dias después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz, dentro de los ocho dias después al en que la desercion se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los dias que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Madrid 15 de Junio de 1912.—*Luque*.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para general conocimiento, encareciendo á todos los señores Alcaldes sujetos á mi jurisdiccion den á dicha disposicion la mayor publicidad.

Valladolid 20 de Junio de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 1.901.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre de 1912.

2.ª zona de Medina del Campo.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que se la iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 20 de Junio de 1912.
—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.905.

Matilla de los Caños.

Habiendo sido desmandada y puesta á disposición de esta Alcaldía una res vacuna que iba extraviada al atravesar este término municipal, he acordado el depósito de la misma en la casa del vecino de esta localidad Terencio del Pozo Higuera.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de la persona ó personas que acrediten ser su dueño y puedan pasar á recogerla, previo abono del importe de los gastos causados, pues en otro caso se procederá en conformidad á lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Matilla de los Caños 19 de Junio de 1912.—El Alcalde, Teófilo Buenaposada.—El Secretario, Elicio Hernandez.

Señas—Una vaca de unos 10 años, de pelo negro, con un número 7 marcado á tijera en la cadera derecha.

NUM. 1.908.

Mota del Marqués.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Mota del Marqués Junio 19 de 1912.—El Alcalde, Juan Martín.—El Secretario, Francisco Fernández.

Iguamente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de Villavicencio de los Caballeros Villavieja

Y por el término de ocho días se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de Portillo Villavaquerín

NUM. 1.904.

La Seca.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, la recaudación del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento general formado en este Ayuntamiento en virtud de la ley de 12 de Junio de 1911, con arreglo al artículo 138 de la vigente ley Municipal, para el corriente año, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Julio de nueve de la mañana á seis de la tarde de cada uno.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes que en concepto de propietarios ó hacendados forasteros se hallan en él incluidos, con el fin de que satisfagan sus respectivas cuotas en el plazo señalado; pues de lo contrario, se les exigirá por el procedimiento ejecutivo de apremio.

La Seca á 20 de Junio de 1912.—El Alcalde, Antonio Cantalapiedra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é Instrucción.

NUM. 1.903.

NAVA DEL REY.

Don Francisco de Paula Caplin y Fandiño, Juez de primera instancia de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en este Juzgado á instancia del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, sobre la adjudicación administrativa hecha por el Esta-

do de una casa sita en la calle del Hospital, número cuarenta y siete de esta Ciudad, he acordado se cite y emplace por medio de edictos á Doña Juliana Perez Fone, Doña Faustina y Gabina Hernandez, á Don Bernabé, Basilio, Bibiana, Cándido y Teresa Gutierrez y á Doña Genara Sánchez ó á sus legítimos herederos, á fin de que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á alegar lo que estimen pertinente á su derecho.

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia expido el presente que firmo en Nava del Rey á 15 de Junio de 1912.—Francisco de P. Caplin.—P. S. M., El Secretario, Pedro Redondo.

Juzgados municipales.

NUM. 1.900.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado en providencia de ayer entre otros particulares se cite á Manuel Matesanz Sacristan, que según consta estuvo domiciliado en esta población, en la calle de Itera, número cuarenta y cuatro, para que el día tres de Julio próximo y hora de las diez de su mañana comparezca en la sala de Audiencia de dicho Juzgado, sita en la casa Consistorial, con objeto de celebrar el juicio verbal de faltas que pende contra el referido sujeto y otro, sobre estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, aperebido el Manuel que de no concurrir al acto, le parará el perjuicio á que haya lugar, en cuyo juicio conocerán como adjuntos don Leon Martinez Fortun y don Antonio Bernaldo de Quirós.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, mediante á ignorarse el paradero del Manuel Matesanz, la expido en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia en Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos doce.—El Secretario, Narciso Martín Sanz.

NUM. 1.910.

OLMEDO.

Don Juan Sanz, Abogado, Juez municipal del Distrito de Omedo.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, en los autos de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Andrés Rodríguez Sanz, hoy su heredero D. Juan Rodríguez Gil, de esta vecindad, contra Doña Petra Hidalgo, que lo es de Bocigas, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en segunda y pública subasta, con la rebaja del veinti-

cinco por ciento del precio de su tasación, de la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Bocigas y su calle del Río, número once, que linda por la derecha según se entra en ella con casa de herederos de Esteban Guerra, por la izquierda con otra de los de Luciano Gutierrez, espalda con egidos ó ronda del pueblo.

Para la celebración del indicado remate que tendrá lugar ante este Juzgado, se ha señalado el día tres de Julio próximo venidero á las doce, sirviendo de tipo la cantidad de mil quinientas pesetas con la expresada rebaja del veinticinco por ciento de dicha suma, y se previene que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el lugar destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la expresada cantidad y que no existen títulos de dicha finca, debiendo los licitadores suplir este defecto por los medios establecidos por la ley Hipotecaria, sin derecho á exigir ningún otro.

Y para su publicación expido y firmo el presente en Omedo á diez y nueve de Junio de mil novecientos doce.—Juan Sanz.—El Secretario, Manuel Torés.

128

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.874.

Academia de Caballería.

Existiendo en el Escuadrón de tropa de este Centro una vacante de herrador de 3.ª categoría, la que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de herradores aprobado por Real Orden Circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente, para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al Sr. Coronel Director de la Academia hasta el quince del próximo mes de Julio, en cuyo día y á las diez horas, tendrá lugar el examen; se advierte que tienen derecho á solicitar dicha vacante todos los individuos en activo, incluso los de Infantería de Marina, según Real Orden Circular de 25 de Abril último (C. L. núm. 81), y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y físicas, reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el art. 17 del citado Reglamento.

Valladolid 17 de Junio de 1912.

Imprenta del Hospicio provincial